

2018.

Proyecto de Ley (PL) de Identidad de Género (LIG), Boletín 8924-07.

Comisión Mixta

Resumen: El proyecto reconoce y protege la identidad de género de las personas trans. **Esta es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género¹.** Además, el PL insta un procedimiento para rectificar el nombre y sexo registral de la partida de nacimiento y así adecuar los documentos de identificación acorde a la identidad de género de la persona que realice la solicitud.

→ ¿Qué debe contemplar el proyecto de ley de identidad de género?***1. La solicitud de rectificación de sexo y nombre debe ser un trámite administrativo y expedito ante el Registro Civil.***

El trámite para realizar el cambio de nombre y sexo registral no puede tener carácter jurisdiccional, ya que la identidad de género se trata de una vivencia interna e individual, la cual no puede ser diagnosticada ni comprobada por terceros.

Por tanto, el trámite para realizar el cambio de nombre y sexo registral debe ser expedito y administrativo², ya que el órgano competente debe limitarse a reconocer el derecho a la identidad de género de la persona que manifiesta su voluntad.

2. La solicitud de rectificación de sexo y nombre no puede admitir oposición de terceros.

La opinión y eventual oposición de terceros es improcedente, ya que la **identidad de género es una vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente**. Una norma en este sentido atentaría contra la autonomía y libre desarrollo de la personalidad que tiene toda persona; dejando en esta situación exclusivamente a las personas trans, lo que constituye una discriminación por identidad de género.

¹ Principios de Yogyakarta.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de noviembre de 2017.

3. *El PL de identidad de género no debe ser patologizante³: No debe establecer como requisitos informes médicos/psicológicos/psiquiátricos.*

El establecimiento de este requisito atenta contra la dignidad de las personas trans y constituye una discriminación, ya que esta exigencia solo se establece en este caso. En nuestra legislación no hay antecedentes respecto a la solicitud de una evaluación médica para realizar un acto voluntario. Además, las reglas generales del derecho dan solución a este tema a través de la nulidad absoluta.

4. *El proyecto de ley de identidad de género debe incluir a niños, niñas y adolescentes (NNA).*

Diferentes Poderes del Estado han reconocido y protegido la identidad de género de NNA:

Poder Judicial:

Fallos de Corte de Apelaciones y Corte Suprema⁴: reconocen el derecho a la identidad de género de una niña de 5 años, ordenando a una clínica a inscribirla de acuerdo a su identidad, pues de lo contrario, se vulnera su dignidad, su interés superior, el derecho a la igualdad, el respeto y protección a la vida privada y a la honra.

Informes de la Corte Suprema, sobre el proyecto de ley de identidad de género de noviembre de 2016⁵ y de enero de 2018⁶.

Poder Legislativo:

Ley Antidiscriminación: Art. 2 consagra la identidad de género como categoría sospechosa de discriminación, sin distinción de edad.

PL de Garantías de los derechos de la niñez: incluye expresamente el derecho a la identidad de género de NNA y el derecho a la no discriminación por ésta.

Poder Ejecutivo:

Circular N°21 del MINSAL del 2012: señala que la identidad de género se manifiesta desde la infancia y ordena a los establecimientos de salud a tratar a las personas trans de acuerdo a su identidad.

Circular N°0768, del 27 de abril de 2017, sobre “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de educación”: Documentos emitidos con el objeto de

³ Principio de Yogyakarta N° 18: Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la identidad de género de una persona no constituye, en sí mismas, trastorno de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas.

⁴ Disponibles en www.pjud.cl, noticias del Poder Judicial: CORTE SUPREMA CONFIRMA FALLO Y ORDENA A CLÍNICA INCORPORAR IDENTIDAD DE MENOR TRANSGÉNERO EN FICHA CLÍNICA, de 15/11/2016.

⁵ Corte Suprema. Oficio N° 158-2016, Informe Proyecto de ley 46-2016, 10 de noviembre de 2016.

⁶ Corte Suprema. Oficio N° 13-2018, Informe Proyecto de ley 4-2018, 22 de enero de 2018.

asegurar el derecho a la educación, tanto en el acceso como en la trayectoria educativa de NNA trans.

→ Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): **derecho a la igualdad y no discriminación**. Este establece que **todos los derechos deben ser aplicados a todos/as los/as NNA, sin excepción alguna**.

Art. 3 CDN: **interés superior del niño**, el cual implica que en todas las medidas que se tomen respecto a NNA se debe atender a su interés superior, esto es “**qué es lo que demandan específicamente los derechos de los NNA en cada situación concreta**.”⁷

Art.12 CDN: derechos de NNA a **expresar su opinión y el derecho a ser oídos**. El Comité de los Derechos del Niño, ha sido enfático en señalar que **no hay un límite de edad para que NNA puedan ser escuchados/as** y que estos/as son capaces de tener opinión desde muy temprana edad.⁸

Art. 8 de la CDN: **derecho a la identidad** en NNA. El Comité de los Derechos del Niño ha reconocido expresamente el derecho a la identidad de género de estos.⁹

En rigor, **la exclusión de NNA del PL es contrario a su calidad de sujetos de derechos, y vulnera constantemente su derecho a expresar su opinión, el derecho a ser oído y el interés superior del niño**, ya que en vez de analizar qué es lo que requiere cada NNA en cada caso en concreto, se opta por, a priori, negarles su reconocimiento y protección al derecho de identidad de género. Por tanto, **se debe incluir a niños, niñas y adolescentes en el proyecto de ley de identidad de género**.

5. Situación de las personas trans casadas.

El derecho al reconocimiento a la identidad de género es independiente al estado civil de cada persona. Por ende, no se puede obligar a una pareja a terminar su vínculo matrimonial para obtener el reconocimiento legal de la identidad de género de uno de sus integrantes. Esto evidentemente atenta contra la autonomía de las personas trans, como también vulnera el derecho a su vida privada y el derecho a la protección de su familia. Asimismo, las personas trans casadas deben ejercer este derecho a través de un trámite administrativo, el cual es la regla general.

6. El PL debe contemplar principios rectores que aseguren la dignidad de las personas trans.

El PL debe contemplar los principios relacionados a la identidad de género, tales como: principio de no patologización, principio de no discriminación, principio de

⁷ Ídem.

⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado. Párrs. 20-21.

⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°20. Párr.33.

confidencialidad, principio de dignidad en el trato, principio del interés superior del niño y autonomía progresiva.

7. Plazo en que comienza a regir la ley

El PL contempla que la ley comenzará a regir un año después de su publicación, lo que es un plazo excesivo, considerando que su implementación es sencilla y que el proyecto lleva casi 5 años en el Congreso. Por tanto, la ley debería comenzar a regir en un período máximo de 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial.